

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 22 de febrero del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00188-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MATILDE JEANETH SUSANA MONSALVE DE CUENTAS Matilde.jeaneth@outlook.com
DEMANDADO:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Por auto del 19 de enero de 2021, el Despacho inadmitió la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora MATILDE JEANETH SUSANA MONSALVE DE CUENTAS en su calidad de abogada contra COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, y le concedió el término de 10 días para que subsanará los defectos avizorados.

El 26 de enero de 2021, mediante escrito radicado a través del correo institucional del Despacho, la accionante solicita el retiro de la demanda de cumplimiento conforme al art. 174 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se precisa que el retiro de la demanda está consagrado en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En el mismo sentido, el art. 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Conviene precisar que, la figura del retiro de la demanda es diferente del desistimiento previsto en el art. 314 del CGP, tanto en la etapa en la que pueden presentarse como en sus efectos. En efecto, mientras el retiro se puede realizar siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares, el desistimiento de las pretensiones de la demanda puede efectuarse mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Además, con el retiro de la demanda, el demandante tiene la posibilidad de presentarla nuevamente, mientras que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que:

“(…) Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral “luego de instaurada la relación jurídico-procesal y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no (...)”. (Consejo de Estado, Sección Quinta, Providencia del 26 de junio de 2018, Radicación No. 11001-03-28-000-2018-00061-00, C.P. Roció Araújo Oñate.)

Conforme a lo expuesto, se puede precisar a modo de conclusión, que el retiro de la demanda es procedente siempre que no esté trabada la Litis o integrado el contradictorio, es decir que no se haya notificado a los demandados y al Ministerio Público de la admisión de la demanda y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En el presente caso se tiene que la demanda fue presentada directamente por el demandante; posteriormente, el Despacho la inadmitió, concediéndole a la parte acora el término de 10 días para que la subsanara como se indicó en precedencia. La actuación subsiguiente fue la radicación del escrito de retiro de la demanda por parte del accionante, a través del correo institucional, es decir que a la fecha no ha habido pronunciamiento sobre la admisibilidad del presente medio de control, por lo que se concluye que la litis no se encuentra trabada y, por ende, es viable acceder a la solicitud que presentó la señora MATILDE JEANETH SUSANA MONSALVE DE CUENTAS, de conformidad con lo dispuesto en el art. 174 del C.P.A.C.A.

No hay lugar a ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, por cuanto éstos fueron presentados de manera digital, entendiéndose que los medios físicos se encuentran en poder del accionante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la señora MATILDE JEANETH SUSANA MONSALVE DE CUENTAS contra COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, acorde con lo explicado en precedencia.

2.- En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9427ded56f190f705f452bb46426b1f63e5a0b2975aa726254dbe5c49f2cbf56

Documento generado en 22/02/2021 02:18:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 22 de febrero del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00077-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISO ARIEL MOSQUERA MOSQUERA investigaciones_1@hotmail.com
DEMANDADO:	CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

1. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a tener por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda ante la presentación del escrito de contestación por parte del apoderado judicial de CREMIL.

2. Consideraciones

Mediante auto del 9 de octubre de 2020, el Despacho procedió a admitir la demanda interpuesta por FRANCISO ARIEL MOSQUERA MOSQUERA en contra de la CAJA DE RETITO DE LAS FUERZAS MILITARES, ordenándose la notificación personal a la parte demandada CREMIL.

Sin haberse efectuado la correspondiente notificación personal, en memorial obrante visible en los documentos 08 y 08.1 del expediente digital, la entidad accionada proceda a otorgar poder a la Dr. RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ identificado con la C.C. No. 79.841.755 de Bogotá y con T. P. No. 248.626 del C.S. de la J., quien procedió a contestar la demanda y allegó pruebas que pretende hacer valer en el debate procesal.

En este orden de ideas, es del caso traer a colación artículo 301 del C.G.P., por remisión del artículo 296 del C.P.C.A., que señala:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se

considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior". (Subrayado y Negrilla del despacho).

Conforme a la anterior disposición y como quiera que el Dr. RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ ejerció el derecho de contracción en representación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, se entenderá notificada por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de la presente decisión.

Por lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: RECONÓCER PERSONERÍA a la DR. RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ identificado con la C.C. No. 79.841.755 de Bogotá y con T. P. No. 248.626 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos del memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: En consecuencia, entiéndase notificado por conducta concluyente la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, del auto que admitió la demanda, a partir de la notificación de la presente decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

Firmado Por:

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

983ddf0cbe0f89f9c7abbe965da768f2257fcb23863803ac9c71edf9a2969b3d

Documento generado en 22/02/2021 02:18:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Ref. Proceso: 76001-33-33-012-2019-00337-00
Demandante: LORENZA BANGUERA DE TORRES
Correo: abogadooscartorres@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Correo: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Una vez ejecutoriado el auto mediante el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, declarándose no probada la excepción de caducidad y se difirió el estudio de prescripción a la sentencia, procede el despacho a continuar con el trámite respectivo del proceso de la referencia.

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, previó los casos en que se puede dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Negrillas del Despacho).

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, evento en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe en el numeral primero de la norma transcrita, como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

De otro lado, se observa que sólo la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 52 a 64 del archivo 01 del expediente digital, por lo que el Despacho procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte actora a folios 42 y 43 de la demanda del (archivo 01 del expediente digital), consistente en oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, a fin de que allegue el expediente administrativo de la accionante, y a la Fiduprevisora S.A. para que remita certificación de pagos de la pensión y los descuentos efectuados para el sistema de salud, así como la fórmula de incremento anual de la mesada pensional, el Despacho las considera innecesarias para dirimir de fondo la presente controversia, pues con las pruebas obrantes en el plenario es posible alcanzar dicho cometido, razón por la cual se negarán su práctica.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 52 a 64 del archivo 01 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NIÉGUESE las pruebas documentales solicitadas por la parte actora a folios 42 y 43 de la demanda, referente a solicitar el expediente administrativo de la accionante y certificación de pagos de la pensión y los descuentos efectuados para el sistema de salud, así como la fórmula de incremento anual de la mesada pensional, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JIE

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 321a813f387b247e31f1249f66a827cb85526a60d278dd12c1197d59fb6aeb7a

Documento generado en 22/02/2021 01:34:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Ref. Proceso: 76001-33-33-012-2019-00318-00
Demandante: NANCY INES TORRES DE RODRIGUEZ
Correo: abogadooscartorres@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Correo: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Una vez ejecutoriado el auto mediante el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, declarándose no probada la excepción de caducidad y se difirió el estudio de prescripción a la sentencia, procede el despacho a continuar con el trámite respectivo del proceso de la referencia.

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, previó los casos en que se puede dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Negrillas del Despacho).

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, evento en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe en el numeral primero de la norma transcrita, como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

De otro lado, se observa que sólo la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 52 a 67 del archivo 01 del expediente digital, por lo que el Despacho procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte actora a folio 42 de la demanda del (archivo 01 del expediente digital), consistente en oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio Santiago de Cali, a fin de que allegue el expediente administrativo de la accionante, y a la Fidupervisora S.A. para que remita certificación de pagos de la pensión y los descuentos efectuados para el sistema de salud, así como la fórmula de incremento anual de la mesada pensional, el Despacho las considera innecesarias para dirimir de fondo la presente controversia, pues con las pruebas obrantes en el plenario es posible alcanzar dicho cometido, razón por la cual se negarán su práctica.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 52 a 67 del archivo 01 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NIÉGUESE las pruebas documentales solicitadas por la parte actora a folio 42 de la demanda, referente a solicitar el expediente administrativo de la accionante y certificación de pagos de la pensión y los descuentos efectuados para el sistema de salud, así como la fórmula de incremento anual de la mesada pensional, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JIE

Firmado Por:

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 451699c5a233404b9f2f01dbc8396c6b730076793eb5475e7ca080b7d615ae43
Documento generado en 22/02/2021 01:34:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00183-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDILMA MEJIA VILLADA rozogiraldoasociados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, estableció el procedimiento para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas **se correrá traslado por el término de tres (3) días** en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. **En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.**

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibidem*, dispone:

“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.”

Conforme a la normativa precitada y una vez revisada la contestación de la demanda el Despacho observa que la entidad accionada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional formuló la excepción previa de inepta demanda, de la cual se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, sin que la parte actora se pronunciara al respecto. En consecuencia, y como quiera que la excepción propuesta no requiere la práctica de pruebas, se procederá a resolverla de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del art. 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2º del art. 101 del CGP.

En ese orden de ideas la entidad demandada alega la configuración de una inepta demanda, aduciendo que no se efectuó un minucioso y detallado concepto de violación, necesario para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde se indique las razones jurídicas y fácticas pertinentes que den fuerza legal suficiente para soportar la pretensión, que la parte actora se limitó a hacer una relación de las normas jurídicas y de una jurisprudencia sin explicar jurídicamente en que las viola el acto acusado.

Ahora bien en este punto de la controversia conviene citar el artículo 162 del CPACA el cual consagra los requisitos de la demanda, y en específico el numeral 4 que contiene una exigencia adicional cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, al respecto la norma en cita dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”
(Resaltado fuera del texto original).

En efecto una de las exigencias previstas por el CPACA como requisito de la demanda cuando se trata del medio de control de nulidad y del de nulidad y restablecimiento del derecho donde se discuta la legalidad de un acto administrativo es que la parte demandante indique en el libelo las normas que considera con violadas y además plasme el concepto de violación, siendo este un requisito procesal que se analiza en la etapa inicial del proceso y se tiene en cuenta para efectos de la admisión de la demanda.

En el sub-lite observa el Despacho que la parte accionante cumplió a cabalidad dicho requisito, pues en la demanda existe un acápite donde se indica los artículos que se estiman desconocidos por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con ocasión de la expedición de los actos administrativos impugnados que denegaron el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la accionante.

Adicionalmente se vislumbra que se cumplió con la carga de señalar el concepto de violación realizado una argumentación del porqué en su sentir dichos actos administrativos estaban viciados de nulidad, formulando las causales de nulidad de falsa motivación y violación de la Constitución y la Ley e indicando además los sustentos jurídicos y jurisprudenciales de su tesis jurídica, por lo que hay lugar a aseverar desde el punto de vista formal, que se cumplió la exigencia prevista por el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

Ahora otro asunto, es que si tales argumentaciones son “*minuciosas y detalladas*” o que puedan tener “*fuerza legal suficiente para soportar la pretensión*”, asunto que no es propio de analizar en esta etapa primigenia del proceso, pues aquellos razonamientos solo corresponden valorarse luego de haber superado cada una de las etapas procesales y se esté finalmente en el análisis de mérito, esto es, cuando haya que proferirse el fallo que en derecho corresponda.

El Consejo de Estado a propósito de la exigencia de este requisito ha explicado que el mismo garantiza el marco de estudio en que el Operador Judicial se puede mover a la hora de realizar el control de

legalidad del acto impugnado y que la aplicación desmedida del mismo no puede transformarse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, y agregaríamos que no puede caerse en un exceso ritual manifiesto tal y como lo pretende la entidad acciona al indicar que no satisfizo porque no es suficiente ni detallado, postura que no comparte el Despacho. Al efecto la Alta Corporación explicó:

“(…) Es clara la importancia que este requisito reviste a efectos de estudiarla eventual nulidad del acto administrativo atacado, pues dicha argumentación es la que delimita el estudio de fondo que debe adelantarse por parte del juez en la sentencia correspondiente, sin embargo, la aplicación desmedida de este requisito procesal no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, porque lo que debe garantizarse es la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, lo contrario, sería afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional

Debe precisarse además que este presupuesto, relacionado con los fundamentos de derecho de las pretensiones, tiene una doble connotación, primero, dota de aptitud formal a la demanda teniendo en cuenta que constituye un requisito procesal que debe ser analizado en la etapa inicial para la correspondiente admisión y segundo permite materializar el debido proceso toda vez que asegura el derecho de defensa de la parte pasiva de la litis lo que finalmente define el estudio de fondo que se realizará en la sentencia. ...

Bajo este entendido en la etapa inicial de la demanda, esto es al momento de la admisión de la misma, lo que el juez debe examinar es que en el escrito introductor la parte demandante haya incluido el acápite correspondiente a las normas vulneradas y el concepto de violación, tal como lo prevé el numeral 4 del artículo 162 del CP ACA, con ello se verificará el cumplimiento de esta carga que tiene la parte activa de la Litis.

Ahora, otro asunto diferente, es que la argumentación planteada, sea suficiente y adecuada para acceder a la pretensión de nulidad, estudio que es propio de la sentencia y que debe ser abordado con los demás elementos de fondo del caso concreto por parte del juez, pero se reitera, es un asunto que debe ser analizado en el fallo y no en esta etapa procesal. (...)”¹

Conforme a lo anterior, en el caso concreto considera el Despacho que no se estructura la alegada excepción previa de ineptitud de la demanda alegada por la entidad accionada.

Por lo demás, el Despacho no advierte configurada ninguna excepción que deba declararse oficiosamente.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 29 de agosto de 2019, No. Interno 4617-17, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa de inepta demanda la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb8a216cd59200f66eb89ecdc3d2f4705dc1b11d9c6133fc529d13e502f43dca

Documento generado en 22/02/2021 01:34:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 22 de febrero del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00167-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO VALENCIA LOPEZ rojas_castroabogados@yahoo.es ; jairorous@yahoo.es
DEMANDADO:	CASUR claudia.caballero803@casur.gov.co

El artículo 41 de la Ley 2080 del 2021, establece:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá

hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, evento en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe en el numeral primero de la norma transcrita, como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas, por lo que, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

De otro lado, se observa que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 18 a 93 del expediente y la parte demandada los documentos obrantes a folios 119 a 126 ib., por lo que el Despacho procederá a incorporarlos al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

En cuanto a la prueba solicitada por la parte actora a folio 15 de la demanda digital, consistente en oficiar a la Tesorería de la Policía Nacional, a fin de que certifique cuál es el porcentaje de incremento anual de la pensión de invalidez que desde el año 2014 se le paga al accionante; si dicho porcentaje afecta o no cada una de las partidas computables de que trata el art. 23.2.1 a 23.2.6 del Decreto 4433 de 2004; y detalle el valor percibido año por año respecto a cada una de las partidas computables que componen la asignación de retiro de dicho intendente retirado, el Despacho la considera innecesaria para dirimir de fondo la presente controversia, pues con las pruebas obrantes en el plenario es posible alcanzar dicho cometido, razón por la cual se negará su práctica.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 18 a 93 del expediente, y las allegadas con la contestación visibles a folios 119 a 126 del dossier, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NIÉGUESE la prueba documental solicitada por la parte actora, referente a solicitar a la Tesorería de la Policía Nacional, a fin de que certifique cuál es el porcentaje de incremento anual de la pensión de invalidez que desde el año 2014 se le paga al accionante; si dicho porcentaje afecta o no cada una de las partidas computables de que trata el art. 23.2.1 a 23.2.6 del Decreto 4433 de 2004; y detalle el valor percibido año por año respecto a cada una de las partidas computables que componen la asignación de retiro de dicho intendente retirado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91a541c9af8a40bfc4e0c67fead86ac4ad99313e9a0eccd0b38453ca277bcf80

Documento generado en 22/02/2021 01:34:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 22 de febrero del 2021

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00155-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON ANIBAL LUNA ROJAS
abogada1lopezquinteroarmenia@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com

Una vez surtido del traslado por tres (3) días de que trata el artículo 312 del C.G.P. a la contraparte, el Despacho pasa a pronunciarse sobre el contrato de transacción celebrado entre las partes el día 14 de agosto de 2020.

I. ANTECEDENTES

El señor MILTON ANIBAL LUNA ROJAS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, producto del silencio administrativo en que incurrió la administración al no resolver la petición elevada el 18 de octubre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la accionada a reconocer y pagar al demandante la indemnización prevista en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 65 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, así como el ajuste de dicho valor de conformidad con el artículo 187 del CPACA; y al pago de los intereses de mora que establece el artículo 192 ibídem, y las costas procesales.

Los **HECHOS** de la demanda se sintetizan así:

1. Que el accionante por laborar como docente en los servicios educativos estatales solicitó el día 28 de febrero de 2017 a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
2. Que mediante Resolución No. 4143.010.21.2988 del 18 de abril de 2017, le fue reconocida la cesantía solicitada.
3. Que la cesantía fue pagada el día 27 de julio de 2017, por intermedio de la entidad bancaria.
5. Que solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria el 18 de octubre de 2018, la cual fue resuelta negativamente en forma ficta.

ACUERDO DE TRANSACCION:

En archivo visto en la carpeta 04 del expediente digital, obra “*Contrato de transacción. Pago de procesos judiciales con pretensiones de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*” celebrado el día 14 de agosto de 2020 entre el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO por la parte actora.

Dentro del acuerdo, las partes pactaron lo siguiente:

“(…)

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO. *Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG para precaver eventuales condenas en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

CLAUSULA SEGUNDA: *En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizando el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados en este acuerdo, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.*

(…)

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. *FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente acuerdo, realizara el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante a su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en*

los términos aquí dispuestos, documentos que hacen parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relaciona a continuación:

...

ITEM	DOCUMENTO DOCENTE	NÚMERO RESOLUCI ÓN	NOMBRE COMPLETO	RADICADO	VALOR MORA REC	VALOR TRASAR	A RECOMEND ACIÓN PARA EL COMITÉ DE CONCILIACI ON
636	16739673	2888	MILTON ANIBAL LUNA ROJAS	7600133330122019001550 0	4.869.863,23	4.382.876,91	TRANSAR

(...)"1.

De la petición y el documento de transacción presentado por el extremo demandante, mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2020 se le dio traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto, conforme lo dispuesto en el artículo 312² del Código General del Proceso, sin que hicieran manifestación alguna dentro del término otorgado.

Dicha disposición normativa, señala que *el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia*, por lo que procede el despacho a verificar si la transacción celebrada entre las partes reúne los requisitos señalados en la norma, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En el *sub- lite* se transó el pago de una sanción moratoria por el pago inoportuno de unas cesantías liquidadas a favor del docente MILTON ANIBAL LUNA ROJAS conforme al artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Prima facie advierte el Despacho, que por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la omisión en responder una solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías del demandante, es claro que no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de

¹ Fl. 14 del documento titulado CTO TRANSACCIÓN CTJ0060- RUBEN GIRALDO – AUTENTICADO visible en la carpeta 05 del expediente digital.
1. En cualquier tiempo, cuando: (...)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)"
² "Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.
Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.
El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.
Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia"

control, conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011³. Igualmente, es pertinente destacar que la sanción moratoria es un derecho incierto y discutible en la medida que no se trata de un derecho o prestación laboral sino que la misma constituye una penalidad de carácter pecuniaria⁴ que castiga al empleador moroso en el pago oportuno de las cesantías al trabajador, por ende, tal sanción generada en favor de la parte débil de la relación laboral es económica y disponible por su beneficiario.

De otro lado, se encuentra que las partes están debidamente representadas y que sus apoderados tienen la capacidad expresa para transar el presente litigio, pues el acuerdo de transacción fue celebrado entre el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO por la parte actora.

Pues bien, de la revisión del expediente, se desprende que el señor MILTON ANIBAL LUNA ROJAS le confirió poder al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO con facultad expresa para transigir⁵, y por su parte, la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG se encuentra representada con facultad para transigir por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, quien actuó como delegado de la señora Ministra de Educación Nacional en virtud de la Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020.

Ahora bien, considera esta juzgadora que la transacción celebrada entre las partes cuenta con las pruebas necesarias, como quiera que en el asunto se acreditó que el 28 de febrero de 2017, el demandante solicitó a la entidad demandada, en su calidad de docente nacional, el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales (ver fl. 17 archivo 01 expediente digital). Que por medio de la Resolución No. 4143.010.21.2988 del 18 de abril de 2017, la Secretaría de Educación del Municipio del Valle del Cauca, en nombre del FOMAG, resolvió reconocerle esta prestación por sus servicios prestados como docente estatal, la suma de \$35.115.387 por concepto de liquidación de cesantías parciales, suma que sería cancelada por el FOMAG a través de la Fiduciaria, empero, sólo se ordenó girar la suma de \$ 30.607.008,00 con destino a reparación, remodelación o ampliación de vivienda⁶. Que los anteriores valores solo estuvieron disponibles desde el 27 de julio del mismo año⁷. En virtud de lo anterior, el 18 de octubre de 2018, el docente radicó petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (fl. 21 a 22 archivo 01 expediente digital), petición que nunca fue contestada, configurándose el silencio administrativo negativo.

Se estima que el acuerdo de transacción no es violatorio de la ley, ya que la sanción moratoria está

³ Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)"

⁴ Al respecto puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ Fls. 15-16 del archivo 01. del expediente digital.

⁶ Fls. 17-19.

⁷ Fl. 20.

prevista en la Ley 244 de 1995, sustituida por la Ley 1071 de 2006, que *“tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación”*, regulada en los artículos 1⁸ y 2⁹, preceptos que indican que una vez radicada la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales por el trabajador ante la entidad competente, a ésta le corresponderá librar dentro de los 15 días hábiles siguientes la resolución correspondiente, con previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la Ley, y una vez en firme el acto administrativo que ordenó la liquidación de las cesantías parciales o definitivas, la entidad pagadora tendrá un plazo máximo 45 días hábiles para cancelar la mencionada prestación social, y en caso de presentarse mora en su pago, la entidad obligada deberá reconocer y pagar con sus recursos propios, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Es menester precisar que existe un régimen especial del personal docente en materia de prestaciones sociales y específicamente en materia de cesantías, que está previsto en la Ley 91 de 1989 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, que estipuló que a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990, estaría regido por sus disposiciones, estableciendo en el artículo 15¹⁰ numeral 3 denominado *“Cesantías”*, el auxilio de cesantías y un interés anual sobre el saldo de las mismas, entre otras prestaciones sociales, a cargo del FOMAG, sin contemplar sanción alguna por su pago tardío.

Colofón de lo anterior, se avizora que a diferencia de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, la norma especial en cita no contiene ninguna estipulación sancionatoria por mora en el pago de las cesantías a los docentes; sin embargo, dicha circunstancia en nada impide su reconocimiento bajo los mandatos de la última ley citada, lo anterior si se tiene en cuenta que dichos preceptos no

⁸ ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

⁹ ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa”

¹⁰ Al respecto la Corte Constitucional, efectuó un control de constitucionalidad respecto del artículo citado mediante sentencia C-928 de 8 de noviembre de 2006, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual expuso lo siguiente: “(...) 3. El régimen especial prestacional del magisterio. En Colombia los docentes gozan de un régimen prestacional especial, previsto en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad financiera estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% de capital. Al respecto cabe precisar, desde ya, que la Ley 91 de 1989 regula no sólo las prestaciones sociales del Magisterio, como son las cesantías y las vacaciones, sino igualmente lo referente al régimen pensional y de prestación de servicios médico-asistenciales de los profesores; en otras palabras, se reagrupa en un mismo cuerpo normativo lo prestacional con el régimen de seguridad social, a diferencia de lo que sucede con los demás trabajadores en Colombia.(...)1.1(…)Ahora bien, en el caso concreto del régimen especial de los docentes, el cual abarca tanto aspectos de seguridad social, como lo es el suministro de servicios médico-asistenciales y de pensiones, como prestacionales, tales como el régimen de cesantías y vacaciones, la Corte estima que las líneas jurisprudenciales señaladas resultan ser plenamente aplicables en el sentido de que la existencia de un régimen propio o especial para unos determinados trabajadores no resulta per se violatorio del principio de igualdad, lo cual no obsta para que se puedan plantear cargos de igualdad cuando quiera que un ciudadano considere que algún aspecto del régimen especial de los docentes, sea en temas prestaciones o de seguridad social propiamente dicha, resulte violatorio del derecho a la igualdad. En suma, los docentes cuentan con un régimen especial en materia de cesantías, pensiones y salud, sistema que debe ser entendido como un todo, sin que sea dable examinar aisladamente cada de una de ellas, y en tal sentido, prima facie, no resultan comparables la manera como se administran, liquidan y cancelan las cesantías de los docentes con aquéllas de los trabajadores sometidos a la Ley 50 de 1990. (...)” (Subrayado fuera de texto).

excluyeron de su aplicación al sector docente, y que son destinatarios de la misma los servidores públicos, siendo los docentes, parte de esta clasificación en los términos del artículo 123 C.P.

Sumado a que la finalidad de la norma general fue equiparar a este grupo con los demás servidores públicos para que gozaran también de esta sanción en busca de precaver las dilaciones en su pago y castigar el incumplimiento del empleador por su morosidad en el pago, ello como una garantía del derecho fundamental a la igualdad respecto de los demás servidores del Estado. Interpretación que, además se realiza en armonía con el principio del *in dubio pro operario*, que permite cuando existe duda la aplicación de la interpretación más beneficiosa para el trabajador, principio contenido en el artículo 53 constitucional.

Tal posición encuentra asidero en la reciente posición de unificación adoptada por el Consejo de Estado sobre la materia, conforme a la cual los docentes son beneficiarios de la sanción moratoria mencionada según esta normativa general. Al respecto, la citada Corporación concluyó que: *“(…) Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995¹¹ y 1071 de 2006¹², que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. (…)”¹³*; y, adicionalmente, sentó las sub-reglas jurisprudenciales¹⁴, sobre la sanción moratoria.

En este punto, conviene citar como antecedente a la Corte Constitucional quien en Sentencia de Unificación SU-336 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo, después de realizar un riguroso análisis legal y jurisprudencial de la figura de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, concluyó que a los docentes, quienes tienen un régimen especial prestacional, les resulta aplicable la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006,

¹¹ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

¹² «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁴ *“(…) PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías. SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (…)”

ello habida consideración que:

i) Este sector puede asemejarse a los servidores públicos, sujetos a quienes está dirigida la norma en cita y a quienes les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989; ii) En aras de garantizar la efectividad de esta prestación social, pues contribuye a evitar la mora del empleador en su pago; iii) La finalidad del legislador al expedir esta regulación fue cobijar a todos los servidores del Estado; iv) En aplicación del principio de igualdad, para que este sector tenga la misma garantía y protección para el pago oportuno de sus cesantías, respecto de los demás servidores públicos; v) Es una garantía del principio de seguridad jurídica; (vi) Por la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 C.P.; y por cuanto (vii) El contenido de la Sentencia C-741 de 2012, era un precedente que inició la aplicación de esta interpretación a favor de los docentes.

Con fundamento en lo previsto por la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006 y dando aplicación al precedente jurisprudencial citado, detecta el Despacho que el plazo límite con que contaba la entidad demandada para reconocer y pagar las cesantías parciales, vencía el **12 de junio de 2017**, habida consideración que la petición de reconocimiento de cesantías parciales se elevó el 28 de febrero de 2017, y visto que la prestación se pagó solo hasta el **27 de julio de 2017**, se produjo la sanción moratoria prevista en dicha norma, computados entre el **13 de junio de 2017**, día en que inició la mora, y el **26 de julio de 2017**, día anterior al pago, que debían ser reconocidos y liquidados por la entidad convocada.

Descendiendo al contrato de transacción, se aprecia que las partes acordaron transar el presente proceso por valor de \$ 4.382.876,91, por lo que se estima no resulta lesivo para el patrimonio público, pues se negoció un derecho reconocido en la ley y sobre el 90% de su valor (Ver la cláusula tercera - concesiones reciprocas- del contrato de transacción), además que se trata de un pacto o negociación previo, libre y espontáneo entre las partes.

Así las cosas, el Despacho encuentra que los requisitos dispuestos en el artículo 312 del Código General del Proceso para que el Juez acepte la transacción, están plenamente acreditados, razón por la cual al encontrarse ajustado a derecho, se aceptará el acuerdo transaccional celebrado entre las partes el día 14 de agosto de 2020 y se dará por terminado el proceso, sin condena en costas en virtud de lo dispuesto en dicha disposición normativa y toda vez que las partes no las acordaron.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de transacción celebrado el día 14 de agosto de 2020 entre el doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO por la parte actora y el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHÍVESE la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JIE

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

055c343bd3b2f1b75008bfa437cdd42c23051471f6c280e374f67b47d41d7de4

Documento generado en 22/02/2021 01:54:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 22 de febrero de dos mil dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00142-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISMAILIA CAICEDO POSSO notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

1. Objeto del Pronunciamiento.

Se observa, que al expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito desistiendo de los hechos y pretensiones de la demanda. Igualmente, solicita que no se condene en costas.

2. Consideraciones.

Respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Quando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 *ibídem*, dispone:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

"...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"*

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por el apoderado judicial de la señora ISMAILIA CAICEDO POSSO, quien se encuentra facultado para ello de conformidad con el poder obrante en el documento 01 del expediente digital.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y de la revisión del expediente se observa que mediante auto del 4 de diciembre de 2020 se corrió traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Así pues, el despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse el requisito establecido en el artículo 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió por las razones que pasan a exponerse.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Como se observa, la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así, es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto en

nuestro ordenamiento se tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así, se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la señora ISMAILIA CAICEDO POSSO, y no se condenará en costas por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la señora ISMAILIA CAICEDO POSSO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO promovido por la señora ISMAILIA CAICEDO POSSO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad955ffd1a6f5f548033849adf2d91a4a62987d9f42bcc4c6ea04c02e72db67**

Documento generado en 22/02/2021 02:18:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 22 de febrero de dos mil dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00126-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANTIAGO HO HENAO notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

1. Objeto del Pronunciamiento

Se observa, que al expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito desistiendo de los hechos y pretensiones de la demanda. Igualmente, solicita que no se condene en costas.

2. Consideraciones.

Respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Quando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 *ibídem*, dispone:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

"...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"*

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por el apoderado judicial del señor SANTIAGO HO HENAO, quien se encuentra facultado para ello de conformidad con el poder obrante en el documento 01 del expediente digital.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y de la revisión del expediente se observa se observa que mediante auto del 4 de diciembre de 2020 se corrió traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Así pues, el despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse el requisito establecido en el artículo 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió por las razones que pasan a exponerse.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Como se observa, la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así, es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto en

nuestro ordenamiento se tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así, se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial del señor SANTIAGO HO HENAO, y no se condenará en costas por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del señor SANTIAGO HO HENAO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO promovido por el señor SANTIAGO HO HENAO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f4b30a85a0a999209715a88f58a7f73e945c473c3a3e24b76f945c291da72c**

Documento generado en 22/02/2021 02:18:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 22 de febrero del 2021

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO BLANDON
abogada1lopezquinteroarmenia@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com

Una vez surtido del traslado por tres (3) días de que trata el artículo 312 del C.G.P. a la contraparte, el Despacho pasa a pronunciarse sobre el contrato de transacción celebrado entre las partes el día 14 de agosto de 2020.

I. ANTECEDENTES

El señor JAIRO ANTONIO BLANDON, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, producto del silencio administrativo en que incurrió la administración al no resolver la petición elevada el 6 de septiembre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la accionada a reconocer y pagar al demandante la indemnización prevista en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 65 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, así como el ajuste de dicho valor de conformidad con el artículo 187 del CPACA; y al pago de los intereses de mora que establece el artículo 192 ibídem, y las costas procesales.

Los **HECHOS** de la demanda se sintetizan así:

1. Que la accionante por laborar como docente en los servicios educativos estatales solicitó el día 22 de octubre de 2015 a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
2. Que mediante Resolución No. 00185 del 15 de febrero de 2017, le fue reconocida la cesantía solicitada.
3. Que la cesantía fue pagada el día 25 de abril de 2017, por intermedio de la entidad bancaria.
5. Que solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria el 6 de septiembre de 2018, la cual fue resuelta negativamente en forma ficta.

ACUERDO DE TRANSACCION:

En archivo visto en la carpeta 05 del expediente digital, obra *“Contrato de transacción. Pago de procesos judiciales con pretensiones de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* celebrado el día 14 de agosto de 2020 entre el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO por la parte actora.

Dentro del acuerdo, las partes pactaron lo siguiente:

“(…)

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO. *Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

CLAUSULA SEGUNDA: *En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizando el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados en este acuerdo, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.*

(…)

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. *FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente acuerdo, realizara el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante a su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en*

los términos aquí dispuestos, documentos que hacen parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relaciona a continuación:

...

ITEM	DOCUMENTO DOCENTE	NÚMERO RESOLUCI ÓN	NOMBRE COMPLETO	RADICADO	VALOR MORA REC	VALOR TRASAR	A	RECOMEND ACIÓN PARA EL COMITÉ DE CONCILIACI ÓN
1191	94230495	185	JAIRON ANTONIO BLANDON	7600133330122019001080 0	25.860.341,33	21.471.553,31		TRANSAR

(...)¹.

De la petición y el documento de transacción presentado por el extremo demandante, mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2020 se le dio traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto, conforme lo dispuesto en el artículo 312² del Código General del Proceso, sin que hicieran manifestación alguna dentro del término otorgado.

Dicha disposición normativa, señala que *el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia*, por lo que procede el despacho a verificar si la transacción celebrada entre las partes reúne los requisitos señalados en la norma, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En el *sub- lite* se transó el pago de una sanción moratoria por el pago inoportuno de unas cesantías liquidadas a favor del docente JAIRO ANTONIO BLANDON conforme al artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Prima facie advierte el Despacho, que por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la omisión en responder una solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías del demandante, es claro que no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de

¹ Fl. 14 del documento titulado CTO TRANSACCIÓN CTJ0060- RUBEN GIRALDO – AUTENTICADO visible en la carpeta 05 del expediente digital.

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)"

² "Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia"

control, conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011³. Igualmente, es pertinente destacar que la sanción moratoria es un derecho incierto y discutible en la medida que no se trata de un derecho o prestación laboral sino que la misma constituye una penalidad de carácter pecuniaria⁴ que castiga al empleador moroso en el pago oportuno de las cesantías al trabajador, por ende, tal sanción generada en favor de la parte débil de la relación laboral es económica y disponible por su beneficiario.

De otro lado, se encuentra que las partes están debidamente representadas y que sus apoderados tienen la capacidad expresa para transar el presente litigio, pues el acuerdo de transacción fue celebrado entre el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO por la parte actora.

Pues bien, de la revisión del expediente, se desprende que el señor JAIRO ANTONIO BLANDON le confirió poder al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO con facultad expresa para transigir⁵, y por su parte, la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG se encuentra representada con facultad para transigir por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, quien actuó como delegado de la señora Ministra de Educación Nacional en virtud de la Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020.

Ahora bien, considera esta juzgadora que la transacción celebrada entre las partes cuenta con las pruebas necesarias, como quiera que en el asunto se acreditó que el 22 de octubre de 2015, el demandante solicitó a la entidad demandada, en su calidad de docente departamental, el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales con destino a compra de vivienda (ver fl. 18 archivo 01 expediente digital). Que por medio de la Resolución No. 00185 del 15 de febrero de 2017, la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en nombre del FOMAG, resolvió reconocerle esta prestación por sus servicios prestados como docente estatal, la suma de \$14.296.305 por concepto de liquidación de cesantías parciales, suma que sería cancelada por el FOMAG a través de la Fiduciaria, previo descuento de cesantías parciales ya pagadas (-\$3.470.463) para un saldo de \$10.825.842 como anticipo de cesantías con destino a compra de vivienda pagaderos a la señora Luz Aleyda Quintero Rojas⁶. Que los anteriores valores solo vinieron a ser efectivamente pagados el 25 de abril de 2017, pero en nómina de cesantías estuvieron disponibles desde el 27 de marzo del mismo año⁷. En virtud de lo anterior, el 6 de septiembre de 2018, el docente radicó petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (fl. 23 a 24 archivo

³ Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)"

⁴ Al respecto puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ Fls. 15-16 del archivo 01. del expediente digital.

⁶ Fls. 18-20.

⁷ Fl. 22.

01 expediente digital), petición que nunca fue contestada, configurándose el silencio administrativo negativo.

Se estima que el acuerdo de transacción no es violatorio de la ley, ya que la sanción moratoria está prevista en la Ley 244 de 1995, sustituida por la Ley 1071 de 2006, que *“tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación”*, regulada en los artículos 1⁸ y 2⁹, preceptos que indican que una vez radicada la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales por el trabajador ante la entidad competente, a ésta le corresponderá librar dentro de los 15 días hábiles siguientes la resolución correspondiente, con previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la Ley, y una vez en firme el acto administrativo que ordenó la liquidación de las cesantías parciales o definitivas, la entidad pagadora tendrá un plazo máximo 45 días hábiles para cancelar la mencionada prestación social, y en caso de presentarse mora en su pago, la entidad obligada deberá reconocer y pagar con sus recursos propios, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Es menester precisar que existe un régimen especial del personal docente en materia de prestaciones sociales y específicamente en materia de cesantías, que está previsto en la Ley 91 de 1989 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, que estipuló que a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990, estaría regido por sus disposiciones, estableciendo en el artículo 15¹⁰ numeral 3 denominado “Cesantías”, el auxilio de cesantías y un interés anual sobre el saldo de las mismas, entre otras prestaciones sociales, a cargo del FOMAG, sin contemplar sanción alguna por su pago tardío.

⁸ “ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

⁹ ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa”

¹⁰ Al respecto la Corte Constitucional, efectuó un control de constitucionalidad respecto del artículo citado mediante sentencia C-928 de 8 de noviembre de 2006, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual expuso lo siguiente: “(...) 3. El régimen especial prestacional del magisterio. En Colombia los docentes gozan de un régimen prestacional especial, previsto en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad financiera estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% de capital. Al respecto cabe precisar, desde ya, que la Ley 91 de 1989 regula no sólo las prestaciones sociales del Magisterio, como son las cesantías y las vacaciones, sino igualmente lo referente al régimen pensional y de prestación de servicios médico-asistenciales de los profesores; en otras palabras, se reagrupa en un mismo cuerpo normativo lo prestacional con el régimen de seguridad social, a diferencia de lo que sucede con los demás trabajadores en Colombia.(...)1.1.(...)Ahora bien, en el caso concreto del régimen especial de los docentes, el cual abarca tanto aspectos de seguridad social, como lo es el suministro de servicios médico-asistenciales y de pensiones, como prestaciones, tales como el régimen de cesantías y vacaciones, la Corte estima que las líneas jurisprudenciales señaladas resultan ser plenamente aplicables en el sentido de que la existencia de un régimen propio o especial para unos determinados trabajadores no resulta per se violatorio del principio de igualdad, lo cual no obsta para que se puedan plantear cargos de igualdad cuando quiera que un ciudadano considere que algún aspecto del régimen especial de los docentes, sea en temas prestaciones o de seguridad social propiamente dicha, resulte violatorio del derecho a la igualdad. En suma, los docentes cuentan con un régimen especial en materia de cesantías, pensiones y salud, sistema que debe ser entendido como un todo, sin que sea dable examinar aisladamente cada una de ellas, y en tal sentido, prima facie, no resultan comparables la manera como se administran, liquidan y cancelan las cesantías de los docentes con aquéllas de los trabajadores sometidos a la Ley 50 de 1990. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Colofón de lo anterior, se avizora que a diferencia de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, la norma especial en cita no contiene ninguna estipulación sancionatoria por mora en el pago de las cesantías a los docentes; sin embargo, dicha circunstancia en nada impide su reconocimiento bajo los mandatos de la última ley citada, lo anterior si se tiene en cuenta que dichos preceptos no excluyeron de su aplicación al sector docente, y que son destinatarios de la misma los servidores públicos, siendo los docentes, parte de esta clasificación en los términos del artículo 123 C.P.

Sumado a que la finalidad de la norma general fue equiparar a este grupo con los demás servidores públicos para que gozaran también de esta sanción en busca de precaver las dilaciones en su pago y castigar el incumplimiento del empleador por su morosidad en el pago, ello como una garantía del derecho fundamental a la igualdad respecto de los demás servidores del Estado. Interpretación que, además se realiza en armonía con el principio del *in dubio pro operario*, que permite cuando existe duda la aplicación de la interpretación más beneficiosa para el trabajador, principio contenido en el artículo 53 constitucional.

Tal posición encuentra asidero en la reciente posición de unificación adoptada por el Consejo de Estado sobre la materia, conforme a la cual los docentes son beneficiarios de la sanción moratoria mencionada según esta normativa general. Al respecto, la citada Corporación concluyó que: “(...) *Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995¹¹ y 1071 de 2006¹², que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. (...)*”¹³; y, adicionalmente, sentó las sub-reglas jurisprudenciales¹⁴, sobre la sanción moratoria.

En este punto, conviene citar como antecedente a la Corte Constitucional quien en Sentencia de

¹¹ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

¹² «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁴ “(...) **PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías. **SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...)”

Unificación SU-336 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo, después de realizar un riguroso análisis legal y jurisprudencial de la figura de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, concluyó que a los docentes, quienes tienen un régimen especial prestacional, les resulta aplicable la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, ello habida consideración que:

i) Este sector puede asemejarse a los servidores públicos, sujetos a quienes está dirigida la norma en cita y a quienes les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989; ii) En aras de garantizar la efectividad de esta prestación social, pues contribuye a evitar la mora del empleador en su pago; iii) La finalidad del legislador al expedir esta regulación fue cobijar a todos los servidores del Estado; iv) En aplicación del principio de igualdad, para que este sector tenga la misma garantía y protección para el pago oportuno de sus cesantías, respecto de los demás servidores públicos; v) Es una garantía del principio de seguridad jurídica; (vi) Por la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 C.P.; y por cuanto (vii) El contenido de la Sentencia C-741 de 2012, era un precedente que inició la aplicación de esta interpretación a favor de los docentes.

Con fundamento en lo previsto por la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006 y dando aplicación al precedente jurisprudencial citado, detecta el Despacho que el plazo límite con que contaba la entidad demandada para reconocer y pagar las cesantías parciales, vencía el **05 febrero de 2016**, habida consideración que la petición de reconocimiento de cesantías parciales se elevó el 22 de octubre de 2015, y visto que la prestación se pagó solo hasta el **27 de marzo de 2017**, se produjo la sanción moratoria prevista en dicha norma, computados entre el **6 de febrero de 2016**, día en que inició la mora, y el **26 de marzo de 2017**, día anterior al pago, que debían ser reconocidos y liquidados por la entidad convocada.

Descendiendo al contrato de transacción, se aprecia que las partes acordaron transar el presente proceso por valor de \$ 21.471.553,31, por lo que se estima no resulta lesivo para el patrimonio público, pues se negoció un derecho reconocido en la ley y sobre el 85% de su valor (Ver la cláusula tercera - concesiones reciprocas- del contrato de transacción), además que se trata de un pacto o negociación previo, libre y espontáneo entre las partes.

Así las cosas, el Despacho encuentra que los requisitos dispuestos en el artículo 312 del Código General del Proceso para que el Juez acepte la transacción, están plenamente acreditados, razón por la cual al encontrarse ajustado a derecho, se aceptará el acuerdo transaccional celebrado entre las partes el día 14 de agosto de 2020 y se dará por terminado el proceso, sin condena en costas en virtud de lo dispuesto en dicha disposición normativa y toda vez que las partes no las acordaron.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de transacción celebrado el día 14 de agosto de 2020 entre el doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO por la parte actora y el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHÍVESE la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

J/E

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7463d49e3dc8f793726c994148d9af6d9895d1b3b8ee163c2162fe51477e99ab

Documento generado en 22/02/2021 02:18:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00098-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA AMPARO PALACIOS SOTO notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Una vez surtido del traslado por 3 días de que trata el artículo 312 del C.G.P. a la contraparte, el Despacho pasa a pronunciarse sobre el contrato de transacción celebrado entre las partes el día 29 de octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES

La señora MARIA AMPARO PALACIOS SOTO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, producto del silencio administrativo en que incurrió la administración al no resolver la petición elevada el 22 de octubre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la accionada a reconocer y pagar al demandante la indemnización prevista en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, así como el ajuste de dicho valor de conformidad con el artículo 187 del CPACA; y al pago de los intereses de mora que establece el artículo 192 ibídem, y las costas procesales.

Los **HECHOS** de la demanda se sintetizan así:

1. Que la accionante por laborar como docente en los servicios educativos estatales solicitó el día 9 de agosto de 2017 a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
2. Que mediante Resolución No. 00210 del 29 de enero de 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada.
3. Que la cesantía fue pagada el día 27 de abril de 2018, por intermedio de la entidad bancaria.
5. Que solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria el 22 de octubre de 2018, la cual fue resuelta negativamente en forma ficta.

ACUERDO DE TRANSACCION:

En archivo visto en la carpeta 05 del expediente digital, obra *“Contrato de transacción. Pago de procesos judiciales con pretensiones de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* celebrado el día 29 de octubre de 2020 entre el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA por la parte actora.

Dentro del acuerdo, las partes pactaron lo siguiente:

“(…) CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ060-FID. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN MORA EN EL PAGO TARDÍO DE CESANTIAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO. *Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

CLAUSULA SEGUNDA: *en cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizando el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados en este acuerdo, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.*

(…)

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. *FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente acuerdo, realizara el pago poniendo a*

disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante a su comunicación 2020-ER-264464, 2020-ER-251224 y 2020-ER-248331 del 22, 9 y 7 de octubre de 2020 respectivamente, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documentos que hacen parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relaciona a continuación:

...

ITEM	DOCUMENTO DOCENTE	NOMBRE DOCENTE	APELLIDO DOCENTE	NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	RADICADO	VALOR TRANSAR
218	34557388	MARIA AMPARO	PALACIOS SOTO	210	29/01/18	76001333301220190009800	\$14.921.034

(...)"

De la petición y el documento de transacción presentado por el extremo demandante, mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2020 se le dio traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto, conforme lo dispuesto en el artículo 312² del Código General del Proceso, sin que hicieran manifestación alguna dentro del término otorgado.

Dicha disposición normativa, señala que *el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia*, por lo que procede el despacho a verificar si la transacción celebrada entre las partes reúne los requisitos señalados en la norma, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En el *sub- lite* se transó el pago de una sanción moratoria por el pago inoportuno de unas cesantías liquidadas a favor de la docente MARIA AMPARO PALACIOS SOTO conforme al artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Prima facie advierte el Despacho, que por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la omisión en responder una solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de la demandante, es claro que no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio

¹ Fl. 14 del documento titulado CTO TRANSACCIÓN CTJ0060- RUBEN GIRALDO – AUTENTICADO visible en la carpeta 05 del expediente digital.

² 1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)"

² "Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia"

de control, conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011³.

Igualmente, es pertinente destacar que la sanción moratoria es un derecho incierto y discutible en la medida que no se trata de un derecho o prestación laboral sino que la misma constituye una penalidad de carácter pecuniaria⁴ que castiga al empleador moroso en el pago oportuno de las cesantías al trabajador, por ende, tal sanción generada en favor de la parte débil de la relación laboral es económica y disponible por su beneficiario.

De otro lado, se encuentra que las partes están debidamente representadas y que sus apoderados tienen la capacidad expresa para transar el presente litigio, pues el acuerdo de transacción fue celebrado entre el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA por la parte actora.

Pues bien, de la revisión del expediente, se desprende que la señora MARIA AMPARO PALACIOS SOTO le confirió poder al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA con facultad expresa para transigir⁵, y por su parte, la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG se encuentra representada con facultad para transigir por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, quien actuó como delegado de la señora Ministra de Educación Nacional en virtud de la Resolución No. 2029 del 4 de marzo de 2019⁶.

Ahora bien, considera esta juzgadora que la transacción celebrada entre las partes cuenta con las pruebas necesarias, como quiera que en el asunto se acreditó que el 9 de agosto de 2017, la demandante solicitó a la entidad demandada, en su calidad de docente nacional, el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales (ver fl. 13 archivo 01 expediente digital). Que por medio de la Resolución No. 0210 del 29 de enero de 2018, la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en nombre del FOMAG, resolvió reconocerle esta prestación por sus servicios prestados como docente estatal, en la suma de \$22.000.000 (fls. 14 a 16 archivo 01 expediente digital). Que los anteriores valores solo vinieron a ser efectivamente pagados el 27 de abril de 2018 (fl. 17 archivo 01 expediente digital). En virtud de lo anterior, el 22 de octubre de 2018, la docente radicó petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (fl. 18-20 archivo 01 expediente digital), petición que nunca fue contestada, configurándose el silencio administrativo negativo.

³ Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)"

⁴ Al respecto puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ Fls. 10-11 del archivo 01. del expediente digital.

⁶ Documento visible en la carpeta 05 del expediente digital.

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)"

Se estima que el acuerdo de transacción no es violatorio de la ley, ya que la sanción moratoria está prevista en la Ley 244 de 1995, sustituida por la Ley 1071 de 2006, que *“tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación”*, regulada en los artículos 17 y 28, preceptos que indican que una vez radicada la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales por el trabajador ante la entidad competente, a ésta le corresponderá librar dentro de los 15 días hábiles siguientes la resolución correspondiente, con previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la Ley, y una vez en firme el acto administrativo que ordenó la liquidación de las cesantías parciales o definitivas, la entidad pagadora tendrá un plazo máximo 45 días hábiles para cancelar la mencionada prestación social, y en caso de presentarse mora en su pago, la entidad obligada deberá reconocer y pagar con sus recursos propios, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Es menester precisar que existe un régimen especial del personal docente en materia de prestaciones sociales y específicamente en materia de cesantías, que está previsto en la Ley 91 de 1989 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, que estipuló que a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990, estaría regido por sus disposiciones, estableciendo en el artículo 15⁹ numeral 3 denominado *“Cesantías”*, el auxilio de cesantías y un interés anual sobre el saldo de las mismas, entre otras prestaciones sociales, a cargo del FOMAG, sin contemplar sanción alguna por su pago tardío.

Colofón de lo anterior, se avizora que a diferencia de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, la norma especial en cita no contiene ninguna estipulación sancionatoria por mora en el pago de las cesantías a los docentes; sin embargo, dicha circunstancia en nada impide su reconocimiento

⁷ ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

⁸ ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa”

⁹ Al respecto la Corte Constitucional, efectuó un control de constitucionalidad respecto del artículo citado mediante sentencia C-928 de 8 de noviembre de 2006, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual expuso lo siguiente: “(...) 3. El régimen especial prestacional del magisterio. En Colombia los docentes gozan de un régimen prestacional especial, previsto en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad financiera estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% de capital. Al respecto cabe precisar, desde ya, que la Ley 91 de 1989 regula no sólo las prestaciones sociales del Magisterio, como son las cesantías y las vacaciones, sino igualmente lo referente al régimen pensional y de prestación de servicios médico-asistenciales de los profesores; en otras palabras, se reagrupa en un mismo cuerpo normativo lo prestacional con el régimen de seguridad social, a diferencia de lo que sucede con los demás trabajadores en Colombia.(...)1.1.(...)Ahora bien, en el caso concreto del régimen especial de los docentes, el cual abarca tanto aspectos de seguridad social, como lo es el suministro de servicios médico-asistenciales y de pensiones, como prestaciones, tales como el régimen de cesantías y vacaciones, la Corte estima que las líneas jurisprudenciales señaladas resultan ser plenamente aplicables en el sentido de que la existencia de un régimen propio o especial para unos determinados trabajadores no resulta per se violatorio del principio de igualdad, lo cual no obsta para que se puedan plantear cargos de igualdad cuando quiera que un ciudadano considere que algún aspecto del régimen especial de los docentes, sea en temas prestaciones o de seguridad social propiamente dicha, resulte violatorio del derecho a la igualdad. En suma, los docentes cuentan con un régimen especial en materia de cesantías, pensiones y salud, sistema que debe ser entendido como un todo, sin que sea dable examinar aisladamente cada una de ellas, y en tal sentido, prima facie, no resultan comparables la manera como se administran, liquidan y cancelan las cesantías de los docentes con aquéllas de los trabajadores sometidos a la Ley 50 de 1990. (...)” (Subrayado fuera de texto).

bajo los mandatos de la última ley citada, lo anterior si se tiene en cuenta que dichos preceptos no excluyeron de su aplicación al sector docente, y que son destinatarios de la misma los servidores públicos, siendo los docentes, parte de esta clasificación en los términos del artículo 123 C.P.

Sumado a que la finalidad de la norma general fue equiparar a este grupo con los demás servidores públicos para que gozaran también de esta sanción en busca de precaver las dilaciones en su pago y castigar el incumplimiento del empleador por su morosidad en el pago, ello como una garantía del derecho fundamental a la igualdad respecto de los demás servidores del Estado. Interpretación que, además se realiza en armonía con el principio del *in dubio pro operario*, que permite cuando existe duda la aplicación de la interpretación más beneficiosa para el trabajador, principio contenido en el artículo 53 constitucional.

Tal posición encuentra asidero en la reciente posición de unificación adoptada por el Consejo de Estado sobre la materia, conforme a la cual los docentes son beneficiarios de la sanción moratoria mencionada según esta normativa general. Al respecto, la citada Corporación concluyó que: *“(…) Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995¹⁰ y 1071 de 2006¹¹, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. (….)”¹²*; y, adicionalmente, sentó las sub-reglas jurisprudenciales¹³, sobre la sanción moratoria.

En este punto, conviene citar como antecedente a la Corte Constitucional quien en Sentencia de Unificación SU-336 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo, después de realizar un riguroso análisis legal y jurisprudencial de la figura de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, concluyó que a los docentes, quienes tienen un régimen especial prestacional, les resulta

¹⁰ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

¹¹ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset

Ibarra Vélez.

¹³ *“(…) PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías. SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (….)”

aplicable la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, ello habida consideración que:

i) Este sector puede asemejarse a los servidores públicos, sujetos a quienes está dirigida la norma en cita y a quienes les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989; ii) En aras de garantizar la efectividad de esta prestación social, pues contribuye a evitar la mora del empleador en su pago; iii) La finalidad del legislador al expedir esta regulación fue cobijar a todos los servidores del Estado; iv) En aplicación del principio de igualdad, para que este sector tenga la misma garantía y protección para el pago oportuno de sus cesantías, respecto de los demás servidores públicos; v) Es una garantía del principio de seguridad jurídica; (vi) Por la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 C.P.; y por cuanto (vii) El contenido de la Sentencia C-741 de 2012, era un precedente que inició la aplicación de esta interpretación a favor de los docentes.

Con fundamento en lo previsto por la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006 y dando aplicación al precedente jurisprudencial citado, detecta el Despacho que el plazo límite con que contaba la entidad demandada para reconocer y pagar las cesantías definitivas, vencía el **21 de noviembre de 2017**, habida consideración que la petición de reconocimiento de cesantías parciales se elevó el 9 de agosto de 2017, y visto que la prestación se pagó solo hasta el **27 de abril de 2018**, transcurrieron **155 días de mora** (computados entre el 22 de noviembre de 2017, día en que inició la mora, y el 26 de abril de 2018, día anterior al pago), que debían ser reconocidos y liquidados por la entidad convocada.

Descendiendo al contrato de transacción, se aprecia que las partes acordaron transar el presente proceso por valor de \$14.921.034, por lo que se estima no resulta lesivo para el patrimonio público, pues se negoció un derecho reconocido en la ley y sobre el 85% de su valor (Ver la cláusula tercera - concesiones recíprocas- del contrato de transacción), además que se trata de un pacto o negociación previo, libre y espontáneo entre las partes.

Así las cosas, el Despacho encuentra que los requisitos dispuestos en el artículo 312 del Código General del Proceso para que el Juez acepte la transacción, están plenamente acreditados, razón por la cual al encontrarse ajustado a derecho, se aceptará el acuerdo transaccional celebrado entre las partes el día 29 de octubre de 2020 y se dará por terminado el proceso, sin condena en costas en virtud de lo dispuesto en dicha disposición normativa y toda vez que las partes no las acordaron.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno respecto a la petición de desistimiento de la demanda, habida consideración que con la anterior decisión se termina el proceso.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de transacción celebrado el día 29 de octubre de 2020 entre el doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA en representación de la parte actora MARIA AMPARO PALACIOS SOTO y el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO: ARCHÍVESE la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7fa61c6c3c35c5300bcedc224cf0945b814847b80a0fd36fd12517dd7b3148e

Documento generado en 22/02/2021 01:34:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00284-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HILDA MARINA RODRIGUEZ CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día ocho (08) de julio de la presente anualidad, no se llevó a cabo en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **28 de abril del 2021, a las 9:00 a.m.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: La parte actora estará a cargo de la comparecencia de los testigos.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93931f56128e7452c27de7705ef15151b6289e6a8e9fa627ce662cf6196cdd0e

Documento generado en 22/02/2021 01:34:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 22 de febrero del 2021

EXPEDIENTE: 76001-33-33-012-2018-00261-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEODORA DORADO OSORIO
DEMANDADO: UGPP

En la audiencia de pruebas celebrada el 11 de marzo de 2020, se decretó como prueba de oficio requerir a Migración Colombia para que en el término de 10 días siguientes la comunicación de esa petición certificara las fechas de ingreso y egreso del país de la señora Teodora Dorado Osorio.

En tal sentido la autoridad migratoria vía correo electrónico dio respuesta al anterior requerimiento mediante Oficio Rad.Migración20206221946452 del 03 de septiembre de 2020, visible en el expediente digital, en el cual relacionó los movimientos migratorios de la ciudadana accionante.

Ahora bien, como quiera que el periodo probatorio se encuentra vencido, y para esta momento procesal ya se recaudó la prueba decretada de oficio hay lugar a declararlo por concluido, en ese sentido estima el Despacho que por razones de economía procesal se abstendrá de realizar la continuación de audiencia de pruebas y en su lugar, en aras de respetar el principio de contradicción se incorporara la prueba documental allegada (movimientos migratorios de la demandante) y se correrá traslado de dicha prueba a las partes, para que puedan pronunciarse de considerarlo necesario.

Adicionalmente en los términos del artículo 181 del CPACA y tras considerar que la audiencia de alegaciones y juzgamiento es innecesaria por razones de celeridad, economía procesal y agilidad del trámite, de conformidad con lo establecido en el inciso final del citado artículo 181, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de la presente providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si lo estima pertinente.

En ese orden de ideas respecto a la prueba documental allegada se dará traslado a las partes para su conocimiento y fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso la prueba documental allegada por Migración Colombia relativa a los movimientos migratorios efectuados por la accionante TEODORA DORADO OSORIO. **CORRER TRASLADO** a las partes de la aludida prueba documental visible en el expediente digital, afectos de que se surta su contradicción si a ello hay lugar.

SEGUNDO: TENER por concluido el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas.

TERCERO: Se ORDENA a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a508f7f42d0f5d054597af8e6a6bba8ca1ced4881b84ad26d3e38c8f70125ea3**

Documento generado en 22/02/2021 01:34:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

Auto de Sustanciación

Expediente: 76001-33-33-012-2018-00235-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN PABLO SERNA CAMPO Y OTROS
Correo: andreamv160790@gmail.com
DEMANDADO: ICBF Y ONG CRECER EN FAMILIA
Correo: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
jesus.herrera@icbf.gov.co
crecefamiliagrupojuridico@gmail.com

Procede el despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la fijada para el día 05 de mayo de 2020, no se llevó a cabo en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19.

Y se citará a los señores GILBERTH DUVAN NIETO BUSTAMANTE, BRANDON VELASQUEZ, HAROLD CAICEDO ANGULO, JULIO HELBERTH RAMOS BARCOS y YEINER ALEXANDER MICOLTA ANGULO, para que rindan testimonio conforme a lo solicitado por la parte demandante.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

1. FÍJESE nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **29 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

2. Por Secretaria CÍTESE a los señores GILBERTH DUVAN NIETO BUSTAMANTE, BRANDON VELASQUEZ, HAROLD CAICEDO ANGULO, JULIO HELBERTH RAMOS BARCOS y YEINER ALEXANDER MICOLTA ANGULO, a fin de que comparezcan a la audiencia virtual, para que rindan testimonio conforme a lo solicitado por la parte demandante. El trámite de la citación se encuentra a cargo de la parte DEMANDANTE.

Como quiera que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, el apoderado de la parte demandante, previo a la fecha programada para la audiencia, debe suministrar al despacho los correos electrónicos de los peritos y testigos citados, a fin de remitir el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia y facilitar la realización de la audiencia virtual con su presencia.

4. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c43acafb2a7a2bc32e75dcfabef417f3f1462295beb8aa93706c55122604160

Documento generado en 22/02/2021 01:34:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00205-00
DEMANDANTE: C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. MA FEMME
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día diecisiete (17) de marzo de la presente anualidad, no se llevó a cabo en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **27 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 9: 00 A.M.**

SEGUNDO: CITAR a los señores RODRIGO CAICEDO CÓRDOBA, HENRY CAICEDO y MAGDA MORA y HELVAR HERNANDO RIASCOS RIASCOS, YAMILETH ANGELINA QUIÑONES PANCHANO y MARTHA MORENO, para que comparezcan a rendir testimonio en la fecha y hora señalado en el artículo anterior.

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

Por Secretaría elabórese el oficio citatorio el cual se remitirá por mensaje de datos a través del correo institucional del Despacho al apoderado de la parte solicitante de la prueba quien tiene a su cargo la comparecencia de los testigos, tal y como lo establece en el inciso segundo del numeral 11 del art. 78 en concordancia con el art. 217 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor ANDRÉS FELIPE RUIZ BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.107.036.809 y portador de la TP 251.230 del CSJ, conforme al poder y anexos allegados a folios 423 a 428 del C. 3., para actuar en representación de la demanda Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JIE

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

913090b685a9630c15dd2d859986ac48ffdaa51645e7d83444aa0a509ceae924

Documento generado en 22/02/2021 01:34:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

Auto de Sustanciación

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
REF. PROCESO : 76001-33-33-012-2018-00061-00
DEMANDANTE : EZEQUÍAS ORDOÑEZ CASTRO
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día diecisiete (17) de junio de la presente anualidad, no se llevó a cabo en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por Covid-19, y teniendo en cuenta que los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora visible en los numerales 04.1 y 06 del expediente digital, consistente en que la audiencia de pruebas se efectúe de manera presencial conforme al párrafo del artículo 1 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no posee cuenta de correo electrónico debido a las razones allí expuestas, el Despacho considera que si bien, dicho decreto previó la prestación del servicio presencial siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Superior de la Judicatura, entre otras autoridades, lo cierto es que, en el proceso sólo está pendiente la contradicción del dictamen pericial decretado en audiencia inicial, la cual puede realizarse de manera virtual a través de las aplicaciones dispuestas por el CSJ y a la que puede conectarse el apoderado del extremo activo por medio de la cuenta de correo electrónico que usa para remitir los memoriales a la dirección electrónica de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos y al correo institucional del Juzgado, teniendo en cuenta además que las condiciones expuestas en su escrito no varían porque la audiencia se haga virtual o presencial, motivo por el cual la continuación de la audiencia de pruebas se hará virtualmente.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 15 DE ABRIL DE 2021 A LAS 10: 00 A.M.

SEGUNDO: Por Secretaría CÍTESE al perito DANIEL FELIPE SAUCEDO RODRÍGUEZ, Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de surtir la contradicción del dictamen pericial rendido (Informe Pericial Daño Psíquico Forense No. UBCALI-DSVLLC-38836-2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA.

¹ Decreto 564 de 2020, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11 8 del 16 marzo 2020, Acuerdo PCSJA20-11519 de 16 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA2011521 19 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REQUIÉRASE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirva suministrar información de la cuenta de correo electrónico a donde se citará al perito DANIEL FELIPE SAUCEDO RODRÍGUEZ, Profesional Especializado Forense, a través de la cual se conectará a la audiencia virtual. En el mismo sentido, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante Jairo Donneys Narváez, a fin de que colabore con la consecución de la información referida para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MEC

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aac8bb7f66af19dba77d513eac3d352e6469a0230b3a302199035086d50e039

Documento generado en 22/02/2021 01:34:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00262-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARACELY SILVA ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINSITERIO DE SALUD, EMSSANAR E.S.S. y FABILU LTDA

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día veinticinco (25) de marzo de la presente anualidad, no se llevó a cabo en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 15 de abril del 2021 a las 9:00 a.m.

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f833417639e553ca11de4da5232d6805fd211cdf972cdfd8b3e28c0073d33d11

Documento generado en 22/02/2021 01:34:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00157-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CAROLINA LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día diecisiete (17) de marzo de la presente anualidad, no se llevó a cabo en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **15 de abril del 2021 a las 3:00 p.m.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5038db64b278e48390aef167de958be6331872f4a326a22f3a4ab5f77d0e4791

Documento generado en 22/02/2021 01:34:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00115-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BEATRIZ YULIETH ROJAS ECHEVERRY Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO Y OTRO

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día catorce (14) de julio de la presente anualidad, no se llevó a cabo en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **11 DE MAYO DE 2021, A LAS 9:00 A.M**

SEGUNDO: CITAR a los señores JOSÉ DUVAN ALBARÁN, NATALI GUTIERREZ, JORGE JOHAN QUINTERO, LUZ MARINA ACOSTA, JORGE QUINTERO, FABIÁN ALEXIS MANZANO, BRISMAN MAURICIO BONILLA y DIANA MARCELA MARQUEZ, para que comparezcan a rendir testimonio en la fecha y hora señalado en el artículo anterior.

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

Por Secretaría elabórese el oficio citatorio el cual se remitirá por mensaje de datos a través del correo institucional del Despacho al apoderado de la parte demandante quien tiene a su cargo la comparecencia de los testigos, tal y como lo establece en el inciso segundo del numeral 11 del art. 78 en concordancia con el art. 217 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el Dr. ORLANDO GALARZA a folio 202 del cuaderno principal en calidad de apoderado judicial de la demandada Municipio de Yumbo, al acreditar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Dra. INGRID PAOLA CASTRO ERAZO a folios 205 y 206 en calidad de apoderada judicial de la demandada IMDERTY, como quiera que cumple los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JIE

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65a8850f268b596e08fe50037b072b5996811068963cd6de473d98019d5cec1a

Documento generado en 22/02/2021 01:34:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 22 de febrero del 2021

Expediente: 76001-33-33-012-2016-00100-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBERTO ZARATE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En la Audiencia de pruebas celebrada el 1 de febrero de 2019 se dictó auto de sustanciación mediante el cual se requirió a la entidad accionada allegara copia íntegra de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, habida cuenta que reposaba incompleta, adicionalmente se solicitó el expediente administrativo del señor Alberto Zarate, concediéndose un término improrrogable de diez (10) días para dar respuesta al oficio señalado

Una vez se libró el oficio correspondiente y después de requerir a la entidad accionada, esta allegó los antecedentes administrativos completos solicitados por el Despacho documentos visibles en el expediente digital.

Ahora bien, en principio correspondería citar a audiencia de pruebas para incorporar la documentación allegada por la parte accionada y posteriormente, continuar con la audiencia de alegaciones y juzgamiento o en caso de no considerarla necesaria ordenar la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y el consecuente fallo por el mismo medio, sin embargo, el Despacho considera que tanto la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento en este caso concreto son innecesarias por razones de celeridad, economía procesal y agilidad del trámite, por lo que, de conformidad con lo establecido en el inciso final del citado artículo 181, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de la presente providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si lo estima pertinente.

En tal sentido respecto a la prueba documental allegada será incorporada al proceso y se le dará traslado a las partes para su conocimiento y fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso los antecedentes administrativos allegados por la parte accionada visibles en el expediente digital. Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes de dicha prueba documental.

SEGUNDO: TENER por concluido el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d72ad2621e5fb9c9f65a755f748da306250d4a6307aadf58ebdf4be42986ebf**

Documento generado en 22/02/2021 01:34:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00431-00.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: FRANCISCO FELIPE ANGULO MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN ESE Y OTROS.

Acontecer fáctico

Mediante escrito obrante en el expediente digital numeral 7.1, en sustento del artículo 286 del CGP, el apoderado judicial de la parte actora solicita se corrija la fecha del auto que concede el recurso de apelación de la sentencia emitida el 26 de mayo de 2020 proferida en la presente causa.

Aduce que se consignó esa fecha pese a haberse notificado el auto el día 4 del mismo mes de 2021. Textualmente precisó “... de conformidad con el Art. 286 del Código General del Proceso, para solicitar la corrección por error aritmético en la fecha del Auto de Sustanciación que concede el recurso de apelación de la sentencia, ello en razón a que el auto en mención tiene como fecha el 03 de Febrero de 2020 siendo el Auto notificado mediante estado electrónico N° 006 del 04 de Febrero de 2021, evidenciándose un error en la fecha”.

Conforme las actuaciones surtidas en el proceso, se observa que por auto del 3 de febrero de 2020 notificado en Estado el 4 de febrero de 2021, se dispuso conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 26 de mayo de 2020 (numeral 6 del expediente digital).

En este sentido, advierte el Despacho que, no es plausible la corrección de la providencia toda vez que, conforme a lo dispuesto en la norma -286 del C.G.P.¹-, la corrección de los errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, es procedente siempre que estén contenidas en la parte

¹ “ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Se resalta).

resolutiva o influyan en ella, lo cual no ocurre en el sub examine, pues como ya se dijo, la fecha que predica el demandante se corrija no está contenida en la parte resolutiva ni influye en la decisión que adoptó el Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

D I S P O N E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2495fdf9c0e1c3127852f4e9178192ec73e5ff9425f671e445eec6ade6e15069

Documento generado en 22/02/2021 01:34:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, 22 de febrero del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2015-00142-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DEMANDADO:	ALVARO TOVAR DOMINGEZ

Mediante escrito visto a folio 183 del expediente digital, la Dra. MARIA AMPARO CANDIA SANCHEZ manifiesta la imposibilidad de aceptar la designación como Curadora Ad - Litem del demandado ALVARO TOVAR DOMINGEZ, efectuada a través de auto No. 157 del 26 de febrero de 2020, en razón a que afirma tienen más de 5 procesos a su cargo y a que presente una calamidad doméstica (quebrantos de salud de sus familiares cercanos), lo que le impide aceptar dicha designación.

En virtud de lo anterior, es procedente dar aplicación al inciso segundo del artículo 49 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio,** no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente**”.* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En virtud de ello, se relevará del cargo a la Dra. Dra. MARIA AMPARO CANDIA SANCHEZ, y en su lugar se nombrará como Curador Ad – Litem del demandado ALVARO TOVAR DOMINGEZ al Dr. HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

En consecuencia, se

DISPONE

DESIGNAR como Curador Ad - Litem del demandado ALVARO TOVAR DOMINGEZ al Dr. HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, quien puede ser localizado en la Carrera 4 No. 14-50 Oficina 808, correo electrónico caicedo.riojaabogados@gmail.com

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por la Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d478b8ce8bdaf77dc7e0f5b341212dc6cc1faf8175f4a0ab69be542b707fcb3

Documento generado en 22/02/2021 02:18:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>